



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES:

SCM-JDC-178/2023

Y

SCM-JDC-180/2023

PARTE ACTORA:

ENRIQUE HERNÁNDEZ GARCÉS
Y OTRAS PERSONAS

PARTE TERCERA INTERESADA:

ALDO HUGO MIRANDA OSNAYA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

GERARDO RANGEL GUERRERO Y
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los expedientes TECDMX-JLDC-0193/2022 y TECDMX-JLDC-198/2022, acumulados, de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
SÍNTESIS DE LA SENTENCIA	3
ANTECEDENTES	5
RAZONES Y FUNDAMENTOS	9
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	9
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.	11
TERCERA. Acumulación.	12
CUARTA. Pronunciamiento sobre el escrito de tercero interesado en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-178/2023.	12
QUINTA. Procedencia.	14

SEXTA. Precisión sobre el tipo de conflicto y el contexto de la controversia, así como síntesis de la resolución impugnada.	16
SÉPTIMA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.	21
OCTAVA. Estudio de fondo.	26
NOVENA. Efectos.	55
RESOLUTIVOS.	57

G L O S A R I O

Actor o accionante	Enrique Hernández Garcés
Alcaldía	Alcaldía Tlalpan
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto a partir del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Junta Cívica	Junta Cívica del Pueblo de Chimalcoyoc, Tlalpan, en la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos internos para la elección de Autoridades Auxiliares del Pueblo de Chimalcoyoc, Tlalpan, correspondientes a dos mil trece (2013) y dos mil dieciséis (2016)
Parte actora, accionante o promovente	Enrique Hernández Garcés, Rosa María Franco Pineda, Ariel González Gonzaga, Nancy Garcés Franco y Fernando Garcés Franco
Pueblo	Pueblo de Chimalcoyoc, demarcación Tlalpan, Ciudad de México



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO

Resolución controvertida impugnada	o La dictada en los expedientes TECDMX-JLDC-0193/2022 y su acumulado TECDMX-JLDC-198/2022
Segunda convocatoria	Segunda convocatoria para la elección de la persona titular de la Subdelegación del Pueblo de Chimalcoyoc, Tlalpan
Subdelegación	Subdelegación del Pueblo de Chimalcoyoc, Tlalpan
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercero interesado persona interesada	o Aldo Hugo Miranda Osnaya tercera
Tribunal local responsable	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia¹, la Sala Regional presenta una síntesis de su contenido en los términos siguientes:

La Sala Regional consideró **infundados** los planteamientos de la parte actora sobre la incorrecta decisión del Tribunal responsable de declarar inoperante la causal de improcedencia hecha valer en los juicios locales, relacionada con el conocimiento tácito de la segunda convocatoria emitida para elegir a la persona titular de la Subdelegación de Chimalcoyoc.

Ello pues la conclusión del Tribunal responsable fue conforme a Derecho, ya que privilegió el derecho a la tutela judicial efectiva del actor en los juicios locales.

En otro orden, para la Sala Regional resultó **fundado** el agravio en que la parte actora señaló que en la resolución impugnada se

¹ Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que, en su integralidad, contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver estos juicios en la manera expresada en sus puntos resolutivos.

vulneraron en su perjuicio el principio de exhaustividad, así como los derechos de acceso a la justicia y debido proceso.

Lo anterior toda vez que el Tribunal local no verificó si conforme al sistema normativo de Chimalcoyoc era válida o no la inclusión de los requisitos cuestionados por la entonces persona accionante –relacionados con la restricción de reelección y el pago de dos mil pesos (\$2,000.00)– ni efectuó el contraste correspondiente con los derechos político-electorales que se señalaron violentados.

Además, tampoco tomó en consideración que con base en los elementos del expediente, puede concluirse que el pago de los dos mil pesos (\$2,000.00) es un requisito que forma parte de los usos y costumbres de Chimalcoyoc, pues ha sido incluido en las convocatorias emitidas al menos desde dos mil trece, aunado a que tal requisito fue avalado en su oportunidad por el entonces actor –hoy tercero interesado–, cuando formó parte de la Junta Cívica.

Finalmente, la Sala Regional también consideró **fundado** el agravio de la parte actora, referente a que el Tribunal responsable violó sus derechos de acceso a la justicia y debido proceso, así como el principio de exhaustividad, pues no analizó que si bien la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, esta no opera en automático.

Ello, pues el Tribunal local debió tomar medidas encaminadas a buscar que las manifestaciones expresadas tanto en la demanda como en los respectivos escritos de comparecencia se analizaran de conjuntamente con los derechos fundamentales, para resolver tales planteamientos con perspectiva intercultural.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO

En consecuencia, **revocó** la resolución controvertida, para que el Tribunal local emita una nueva determinación en la que valore los elementos que tiene en el expediente y, de estimarlo necesario, se allegue de los elementos para conocer el contexto en que se desarrollan los procesos para elegir a la persona titular de la Subdelegación en Chimalcoyoc, así como los usos y costumbres de dicho pueblo, específicamente sobre la reelección.

ANTECEDENTES

De los hechos que la parte promovente narra en sus demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, esta Sala Regional advierte los siguientes antecedentes.

I. Proceso de renovación de la Subdelegación del Pueblo.

1. Primera convocatoria². El dieciocho de septiembre de dos mil veintidós se celebró la asamblea comunitaria en la que fueron electas las personas integrantes de la Junta Cívica, la que en su oportunidad hizo pública la convocatoria para la elección de la autoridad tradicional (Subdelegación del Pueblo).

2. Intento de registro. El hoy tercero interesado manifiesta que el quince de octubre posterior intentó realizar su registro como precandidato a encabezar la Subdelegación, lo que no pudo lograr porque –a su decir– la Junta Cívica detuvo el procedimiento de registro, con la finalidad de expedir la segunda convocatoria.

² Cuya copia simple se encuentra visible a fojas 22 a 25 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-178/2023.

3. Segunda convocatoria³. De acuerdo con lo que señala el tercero interesado –quien promovió los juicios locales–, en esa misma fecha⁴ se publicó la segunda convocatoria –aunque a decir del actor ello ocurrió el cinco de noviembre posterior–, en la cual se incorporaron condiciones y requisitos adicionales a los incluidos en la emitida en primer término, entre ellos los siguientes:

“Podrán participar como candidatos para representar a esta población como Autoridad Tradicional Subdelegado (a) del Pueblo de Chimalcoyoc, los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:

...

...

*C) no ser ministro de ningún culto religioso o cualquier cargo público de estructura, local o federal remunerado, en su caso, deben presentar su renuncia 90 días antes del día de la elección. **No reelección a las personas que tuvieron un cargo honorífico en la Subdelegación del Pueblo de Chimalcoyoc.***

...

G) Para el registro de cada candidato, se hará una aportación de \$2,000.00”.

4. Solicitud de registro. El catorce de noviembre siguiente, el tercero interesado y el actor presentaron ante la Junta Cívica sus respectivas solicitudes de registro al cargo referido.

5. Solicitud de respuesta. El dieciséis de noviembre posterior, la persona tercera interesada solicitó la respuesta a su solicitud de registro de la candidatura a la Subdelegación, sin que la misma hubiera sido emitida en sentido alguno.

6. Acreditación de registro. El siguiente diecisiete de noviembre, el tercero interesado tuvo conocimiento de que ya habían sido entregadas las acreditaciones de registro de tres candidaturas a la Subdelegación del Pueblo –entre ellas la del

³ Visible a fojas 26 a 30 del mencionado cuaderno accesorio.

⁴ Aunque a decir del tercero interesado, la misma se hizo pública hasta el cinco de noviembre de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

actor–, sin que a él le hubiera sido notificada la determinación recaída a su solicitud.

II. Juicio local.

1. Demandas. Inconforme con la segunda convocatoria y posteriormente con la omisión de respuesta a su solicitud de registro, los días nueve y dieciocho de noviembre de dos mil veintidós el tercero interesado promovió sendos medios de impugnación que fueron radicados, respectivamente, bajo los números de expediente TECDMX-JLDC-193/2022 y TECDMX-JLDC-198/2022.

2. Primera resolución local. El dieciséis de febrero de esta anualidad, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación mencionados, en el sentido de revocar la segunda convocatoria para la elección de la autoridad tradicional, conforme a lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumula el presente expediente TECDMX-JLDC-198/2022 al diverso TECDMX-JLDC-193/2022, por las razones y para los efectos que se señalan en la consideración SEGUNDA.

SEGUNDO. Se revoca la Segunda Convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional “Subdelegado (a)” del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan, emitida por la Junta Cívica del referido Pueblo, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Junta Cívica de Chimalcoyoc, en Tlalpan, proceder conforme a lo descrito en la consideración OCTAVA de la presente sentencia”.

III. Primer juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de febrero del año en curso el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, con la que se integró en su oportunidad el expediente SCM-JDC-52/2023.

2. Resolución. El cuatro de abril del año en curso esta Sala Regional dictó sentencia en el mencionado juicio de la ciudadanía, para los efectos y en los términos siguientes.

*Se **revoca** la sentencia impugnada, a efecto de que se **reponga el procedimiento** y se garantice el derecho del actor⁵ y de cualquier persona de Chimalcoyoc que considere tener un derecho incompatible con el de la parte actora en aquel juicio o que acudiera en defensa de los derechos de la comunidad de comparecer con calidad de **parte tercera interesada** en los medios de impugnación locales y, hecho que sea lo anterior, emita una nueva determinación en el plazo de **diez días hábiles**, con el deber de **informar** a esta Sala Regional en el plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. *Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en este fallo.*

IV. Resolución controvertida. En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio SCM-JDC-52/2023, el dos de junio de esta anualidad el Tribunal responsable emitió la resolución impugnada, en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** la Segunda Convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional “Subdelegado (a)” del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan, emitida por la Junta Cívica del referido Pueblo, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Junta Cívica de Chimalcoyoc, en Tlalpan, proceder conforme a lo descrito en la consideración OCTAVA de la presente sentencia.

V. Segundos juicios de la ciudadanía.

1. Demandas. Inconformes con lo anterior, los días catorce y dieciséis de junio del año en curso quienes conforman la parte

⁵ Para lo cual se deberá tomar en consideración el domicilio y demás datos consignados en el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO

accionante presentaron sus demandas de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable.

2. Remisión y turno. Los siguientes veinte y veintiuno de junio del presente año se recibieron las constancias en este órgano jurisdiccional y, por acuerdos de esas mismas fechas, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-178/2023 y SCM-JDC-180/2023, así como turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia, admitió a trámite las demandas y en su momento, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó los respectivos cierres de instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, ya que fueron promovidos por personas que –ostentándose en su calidad de subdelegado electo e integrantes del Pueblo– pretenden controvertir la resolución impugnada, a través de la cual el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, revocar la segunda convocatoria emitida por la Junta Cívica para el proceso de renovación de la persona titular de la Subdelegación, al tiempo en que privó de efectos los actos posteriores a la misma, entre los cuales se encontraba la entrega de la constancia que acreditó al accionante con el carácter mencionado en dicho proceso comicial, lo que consideran violatorio de sus derechos.

Supuesto competencia de esta Sala Regional y emitido en una entidad federativa donde ejerce jurisdicción, lo que tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV, inciso c).

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b), fracción III (de manera análoga).

Así como la razón esencial de la jurisprudencia 4/2011, bajo el rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO

(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)⁶.

Acuerdos **INE/CG329/2017** e **INE/CG130/2023**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁷.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Este Tribunal Electoral ha establecido una línea jurisprudencial mediante la cual adopta una interpretación en la que, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución, así como lo dispuesto en el Convenio 169, las personas encargadas de impartir justicia tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias sometidas a su conocimiento, con el objeto de analizar, ponderar y resolver adecuadamente con perspectiva intercultural⁸.

En el caso concreto, la controversia se relaciona con el proceso de renovación de la Subdelegación del Pueblo, por lo que las personas que integran la parte actora acuden a esta Sala Regional como pertenecientes al mencionado colectivo poblacional, aunado a que el actor acude en su carácter de subdelegado electo⁹, con el objeto de combatir la determinación del Tribunal local mediante la cual revocó la segunda convocatoria y dejó sin efectos los actos subsecuentes, entre los

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 13 y 14.

⁷ En términos de lo determinado por la Sala Superior en el asunto general SUP-AG-155/2023 –párrafo 22–, conforme al cual la vigencia de las modificaciones realizadas a las circunscripciones en el acuerdo INE/CG130/2023 quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

⁸ En términos de la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

⁹ Conforme a lo señalado en la constancia de mayoría de votos expedida en favor del actor por la Junta Cívica, exhibida por este junto con su escrito de demanda.

cuales se encuentra la entrega de la constancia que lo acreditó con tal carácter.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte un conflicto intracomunitario, dado que la controversia radica esencialmente en dilucidar un aspecto relativo al proceso de renovación de un cargo al interior del Pueblo, de ahí que la suplencia de agravios se efectuará en términos de lo previsto en la jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**¹⁰.

Lo anterior, conforme a las disposiciones previstas en la Constitución, los tratados internacionales, la Constitución Política de la Ciudad de México, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para personas juzgadoras en materia de derecho electoral Indígena¹¹ y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERA. Acumulación. Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los juicios de la ciudadanía, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa¹², al existir identidad en la autoridad responsable y la resolución impugnada.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

¹¹ Emitido por este Tribunal Electoral.

¹² Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO

Por ello, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación del expediente SCM-JDC-180/2023 al diverso SCM-JDC-178/2023¹³. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

CUARTA. Pronunciamiento sobre el escrito de tercero interesado en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-178/2023.

Se reconoce como tercero interesado en el referido juicio al ciudadano Aldo Hugo Miranda Osnaya, así como a Nicolás Gómez Cruz como su defensor público electoral, por parte de este Tribunal Electoral, en términos del escrito que adjuntó el compareciente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional observa que el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 12, numeral 1, inciso c), en relación con el diverso 17, numeral 4, ambos de la Ley de Medios, pues se firmó de manera autógrafa, se señaló medio para oír y recibir notificaciones y se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el precepto legal en cita¹⁴.

Adicionalmente, esta Sala Regional advierte que el ciudadano Aldo Hugo Miranda Osnaya hace valer un derecho incompatible

¹³ Por ser éste el primero que se recibió e integró, según el registro que lleva la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional.

¹⁴ Ello pues el medio de impugnación que dio origen al juicio SCM-JDC-178/2023 fue publicado a las doce horas con cuarenta minutos del catorce de junio del año en curso, por lo que el plazo de setenta y dos horas a que se refiere el precepto en cita feneció a la hora señalada del diecinueve siguiente –sin contar los días sábado diecisiete y domingo dieciocho por haber sido inhábiles, en términos de la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**–, de ahí que si el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal local a las diez horas con treinta y ocho minutos del propio diecinueve de junio, es oportuno.

con el del promovente, pues la resolución impugnada derivó de juicios que fueron promovidos por él, de ahí que su interés sea que se confirme dicha determinación.

Ello dado que su pretensión es participar como candidato en el proceso electivo, mientras que la de la parte actora es que se revoque la resolución controvertida, al considerar que se vulneraron sus derechos político-electorales, ya que el accionante fue el candidato que resultó electo.

Por lo anterior, se debe reconocer al ciudadano Aldo Hugo Miranda Osnaya como tercero interesado en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-178/2023.

QUINTA. Procedencia. Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar los nombres y firmas autógrafas de quienes integran la parte actora, quienes señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, exponen hechos y agravios, además de que ofrecen pruebas.

b. Oportunidad. Se cumple, pues las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, toda vez que la resolución controvertida se notificó al actor del juicio SCM-JDC-178/2023 el ocho de junio del año en curso¹⁵, mientras que en el caso quienes

¹⁵ Como se desprende de la respectiva cédula, visible a foja 630 del cuaderno accesorio 1 de dicho expediente SCM-JDC-178/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO

promueven el juicio SCM-JDC-180/2023 ello ocurrió el doce de junio posterior¹⁶.

Luego, si las demandas se presentaron respectivamente los siguientes catorce y dieciséis de junio, los juicios son oportunos¹⁷.

c. Legitimación. Las personas que integran la parte actora están legitimadas para promover el juicio, pues acuden para controvertir la resolución impugnada, al considerar que afecta sus derechos político-electorales y los del Pueblo, del que manifiestan ser habitantes, además de que en el caso específico del accionante en el juicio SCM-JDC-178/2023 se aduce la vulneración de su derecho a ser votado para el cargo de titular de la Subdelegación.

d. Interés jurídico. Está acreditado, pues quienes promueven el juicio SCM-JDC-180/2023 son personas que comparecieron como parte tercera interesada en el juicio TECDMX-JLDC-0193/2022; es decir, uno de aquellos a los cuales recayó la resolución controvertida, y en la cual se desconocieron los efectos de un proceso comicial en donde, además, el **actor** del juicio SCM-JDC-178/2023 **resultó electo** como titular de la **Subdelegación**.

Aunado a ello, los agravios de la demanda de la parte accionante están encaminados a controvertir la resolución impugnada, la cual estiman les causa un perjuicio, siendo

¹⁶ Como consta en la cédula correspondiente, visible a foja 634 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JDC-178/2023.

¹⁷ Tomando en cuenta que del cómputo del plazo en el juicio SCM-JDC-178/2023 deben descontarse los días sábado diez y domingo once de junio, al ser inhábiles en términos del artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, pues no es una controversia en la que la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local.

el presente medio la vía apta para que, de asistirles razón, se les restituya en los derechos que señalan vulnerados.

- e. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Procesal no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte promovente.

SEXTA. Precisión sobre el tipo de conflicto y el contexto de la controversia, así como síntesis de la resolución impugnada. Como se refirió en el apartado de antecedentes, la presente controversia surge en el marco de la elección de la persona titular de la Subdelegación –como autoridad tradicional del Pueblo–, con motivo del establecimiento de requisitos para el registro de las candidaturas por parte de la autoridad encargada de conducir el proceso electivo; es decir, la Junta Cívica.

En ese sentido, es posible advertir que se trata de un conflicto intracomunitario, pues los diferendos que forman la presente cadena impugnativa han surgido, por una parte, entre una de las personas participantes y la Junta Cívica, derivado del establecimiento de los requisitos, así como la omisión de responder a sus solicitudes; y, por otra, entre dicha persona –hoy tercera interesada– y quien resultó ganador del proceso electivo –hoy actor–.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO

En ese sentido, cabe destacar que la Junta Cívica incumplió su obligación de rendir el respectivo informe circunstanciado –presuntamente por haber estado ya disuelta–, así como de desahogar los diversos requerimientos que se le formularon durante la instrucción de los juicios locales, tal como se advierte en la siguiente relatoría de las actuaciones desplegadas al interior del Tribunal responsable:

ACTUACIONES EN EL JUICIO LOCAL TECDMX-JLDC-193/2022.

- Requerimiento a la Junta Cívica para que llevara a cabo el trámite de ley, efectuado por acuerdo de turno¹⁸.
- Certificación de que no se recibió documentación alguna por parte de la Junta Cívica en el plazo otorgado¹⁹.
- Nuevo requerimiento a la Junta Cívica por parte de la magistratura instructora para que llevara a cabo el trámite de ley dentro del plazo de cuarenta y ocho horas²⁰, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se resolvería con los elementos que obraran en el expediente.

¹⁸ De nueve de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el presidente interino del Tribunal local, visible a foja 33 del cuaderno accesorio “1” del expediente que se resuelve, notificado a la Junta Cívica a través del oficio TECDMX/SG/3712/2022 de misma fecha y recibido por una persona integrante de la referida Junta el quince posterior, cuyo acuse se encuentra a foja 37 de dicho cuaderno.

¹⁹ Mediante oficio TECDMX/SG/3776/2022, de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la persona titular de la Secretaría General del Tribunal local, el cual corre agregado a fojas 49 y 50 del cuaderno accesorio mencionado.

²⁰ Mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós para que remitiera: a) Copia de la demanda autorizada con que se dio publicidad a la misma y constancias de publicitación; b) Informe circunstanciado; c) Copia certificada en donde constara el acto impugnado y demás documentación que obrara en su poder y que fuera útil para resolver la controversia planteada; d) Los escritos de la parte tercera interesada, en caso de que se presentaran; y e) Cualquier documento que estimara necesario para la resolución del asunto, visible a fojas 51 y 52 del cuaderno mencionado, el cual fue notificado a la Junta Cívica a través del oficio TECDMX/SG/193/2022 el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, documental que fue recibida por quien dijo ser padre una persona integrante de la referida Junta el veintidós posterior, cuyo acuse se encuentra a foja 59.

- Desahogo de requerimiento²¹ por parte de la Junta Cívica –por conducto de una de sus personas integrantes–, manifestando que la elección de la Subdelegación del Pueblo no era de la competencia del Tribunal local, pues se trataba de un proceso electivo “autónomo, autogestivo y con base en los derechos incluidos en la carta magna por usos y costumbres”, por lo que solo a la Junta Cívica correspondía decidir sobre la aceptación de las personas candidatas que tendrían participación en el proceso comicial, **cuya elección tendría lugar el veintisiete de noviembre del dos mil veintidós.**
- Acuerdo sobre el escrito señalado en el párrafo anterior, por el que se hizo del conocimiento de la Junta Cívica²², entre otras cuestiones, que si consideraba que el Tribunal local era incompetente para resolver la controversia, debía hacerlo valer en el momento procesal oportuno, para lo cual dejó a salvo sus derechos y volvió **a requerir** el trámite de ley, apercibida de que en caso de incumplir y de persistir en su omisión de dar trámite, le **sería impuesta una multa hasta de cinco mil** veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, además de resolver con los elementos del expediente.
- Certificación de que no se recibió documentación alguna por parte de la Junta Cívica en el plazo otorgado²³.
- Determinación²⁴ de: **1.** Hacer efectivos los apercibimientos previamente formulados a la Junta Cívica; **2.** Hacer de

²¹ Mediante escrito presentado en oficialía de partes del Tribunal local el veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, visible a fojas 61 y 62 del cuaderno accesorio “1” del expediente SCM-JDC-178/2023.

²² Mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, visible a fojas 63 a 65 del cuaderno accesorio “1” del expediente que se resuelve. Mismo que fue notificado por oficio SGoa:14427/2022 a la Junta Cívica el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, según se corrobora con el acuse de recibo de esa fecha, visible a foja 70 del mismo lugar.

²³ Mediante oficio TECDMX/SG/3974/2022, de ocho de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la persona titular de la Secretaría General del Tribunal local, el cual corre agregado a foja 78 del cuaderno accesorio mencionado.

²⁴ Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintidós, visible a foja 80 del referido cuaderno accesorio, ante la reiterada negativa de cumplir con el trámite de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

conocimiento de dicha Junta que los juicios se resolverían con los elementos de los expedientes y los que se allegaran a estos; y, **3.** Imponer a las personas integrantes de la Junta Cívica una multa equivalente a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización.

ACTUACIONES EN EL JUICIO LOCAL TECDMX-JLDC-198/2022.

- Requerimiento a la Junta Cívica para llevar a cabo el trámite de ley, efectuado por acuerdo de turno²⁵.
- Certificación de que no se recibió documentación alguna por parte de la Junta Cívica en el plazo otorgado²⁶, en respuesta a la solicitud de la ponencia instructora²⁷.
- Nuevo requerimiento a la Junta Cívica por parte de la magistratura instructora para que llevara a cabo el trámite de ley dentro del plazo de cuarenta y ocho horas²⁸, bajo **apercibimiento** de que, en caso de incumplimiento, se resolvería con los elementos que obraran en el expediente.

ley, lo que estimó un desacato a la ley que implicó una obstrucción y obstáculo para el debido ejercicio de la función jurisdiccional, al tratarse de una obligación jurídica de las autoridades señaladas como responsables en un juicio.

²⁵ De dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el presidente interino del Tribunal local, visible a foja 25 del cuaderno accesorio "2" del expediente que se resuelve, notificado a la Junta Cívica a través del oficio TECDMX/SG/3780/2022 de misma fecha, recibido por el presidente de la Junta Cívica el **veintitrés** posterior, cuyo acuse obra a foja 29.

²⁶ Mediante oficio TECDMX/SG/3930/2022, de dos de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la persona titular de la Secretaría General del Tribunal local, el cual corre agregado a fojas 45 y 46 del cuaderno accesorio mencionado.

²⁷ Hecha mediante oficio TECDMX-PMMLMR/196/2022, visible a foja 44 del cuaderno accesorio "2".

²⁸ Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veintidós para que remitiera: a) Copia de la demanda autorizada con que se dio publicidad a la misma y constancias de publicación; b) Informe circunstanciado; c) Copia certificada en donde constara el acto impugnado y demás documentación que obrara en su poder y que fuera útil para resolver la controversia planteada; d) Los escritos de la parte tercera interesada, en caso de que se presentaran; y e) Cualquier documento que estimara necesario para la resolución del asunto, visible a fojas 47 y 48 del cuaderno mencionado, el cual fue notificado a la Junta Cívica a través del oficio TECDMX/SG/14612/2022 el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, documental que fue recibida por quien dijo ser padre una persona integrante de la referida Junta el veintidós posterior, cuyo acuse se encuentra a foja 49.

- Certificación de que no se recibió documentación alguna por parte de la Junta Cívica en el plazo otorgado²⁹.
- Nuevo requerimiento a la Junta Cívica por parte de la magistratura instructora para que llevara a cabo el trámite de ley dentro del plazo de cuarenta y ocho horas³⁰, bajo **apercibimiento** de que, en caso de incumplimiento, se impondría la sanción correspondiente y se tendrían por ciertas las manifestaciones efectuadas en la demanda.
- Certificación de no recepción de documentación alguna por parte de la Junta Cívica en el plazo otorgado³¹.
- Determinación³² de: **1.** Hacer efectivos los apercibimientos antes formulados a la Junta Cívica; **2.** Hacer de conocimiento de dicha Junta que los juicios se resolverían con los elementos de los expedientes y los que se allegaran a estos; y, **3.** Imponer a las personas integrantes de la Junta Cívica una multa equivalente a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional advierte que en la resolución impugnada el Tribunal responsable revocó la segunda convocatoria, justificando su decisión en el hecho de que, luego de analizar la situación particular, tuvo indicios sobre la existencia de una posible afectación o vulneración a un derecho fundamental, bajo los siguientes argumentos:

²⁹ Mediante oficio TECDMX/SG/3973/2022, de ocho de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la persona titular de la Secretaría General del Tribunal local, el cual corre agregado a fojas 52 y 53 del cuaderno accesorio mencionado.

³⁰ Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el que también se acordó la certificación mencionada, visible a fojas 58 y 59 del cuaderno mencionado, el cual fue notificado a la Junta Cívica a través del oficio SGoa:15054/2022 el quince de diciembre de dos mil veintidós, recibido en esa misma fecha, como consta en la cédula de notificación por oficio y la razón correspondiente, agregadas a fojas 60 y 61.

³¹ Mediante oficio TECDMX/SG/009/2023, de tres de enero del año en curso, suscrito por la persona titular de la Secretaría General del Tribunal local, el cual corre agregado a fojas 67 y 68 del cuaderno accesorio "2".

³² Por acuerdo de tres de enero del presente año, visible a fojas 69 a 74 del referido cuaderno accesorio, ante la reiterada negativa de cumplir con el trámite de ley, lo que estimó un desacato a la ley que implicó una obstrucción y obstáculo para el debido ejercicio de la función jurisdiccional, al tratarse de una obligación jurídica de las autoridades señaladas como responsables en un juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO

- A. Que el establecimiento de una modalidad de no reelección, consistente en no haber desempeñado previamente el cargo de titular de la Subdelegación, concretamente de manera honorífica, resultaba inconstitucional.

Lo anterior pues –a juicio del Tribunal local– se trataba de una actuación que revestía las características de una ley privativa que vulneraba el artículo 13 constitucional en perjuicio del entonces accionante, al transgredir el principio de igualdad jurídica, ya que el desempeño previo del cargo en forma honorífica se basaba en una calidad subjetiva e individualizada del actor primigenio.

- B. Que el requisito de aportar dos mil pesos (\$2,000.00) resultaba igualmente inconstitucional, pues desde la perspectiva del Tribunal responsable se trataba de un requisito que producía una discriminación basada en una *categoría sospechosa* –motivada por la condición social–, afectando a una persona perteneciente a un pueblo originario de la CDMX.

Ello, pues para el Tribunal local la discriminación se fundaba en un rasgo estructural de la condición económica y social de las personas aspirantes que afectaba al pueblo en su conjunto –como grupo históricamente sometido a prácticas discriminatorias–, contraviniendo el artículo 1º constitucional.

Así, luego de aplicar el test de proporcionalidad, estimó que el requisito no superaba la primera fase, ya que no justificaba que con su imposición se buscara un fin

constitucionalmente legítimo, pues desde su perspectiva la limpieza de la propaganda luego del proceso electivo no fortalecía ni mejoraba el desarrollo de los derechos político-electorales de las personas del pueblo originario, al tiempo que limitaba innecesaria y desproporcionadamente el derecho fundamental de ser votado del otrora actor.

SÉPTIMA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología. Considerando que quienes integran la parte actora son habitantes del Pueblo, deberán suplirse totalmente –en caso de ser necesario– sus agravios, en atención a la regla de suplencia prevista en la jurisprudencia 13/2008, ya citada. Por ello, se procede a elaborar el resumen respectivo, en los términos siguientes.

1. Síntesis de agravios.

A. Juicio SCM-JDC-178/2023.

Quien promueve este juicio, afirma que el Tribunal responsable llevó a cabo una indebida valoración de pruebas, vulnerando el principio de exhaustividad y los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, al considerar que aquél desechó incorrectamente las pruebas consistentes en: **a)** El expediente de la elección; **b)** La consulta sobre sueldos de la Alcaldía Tlalpan, de la que se aprecian puesto y sueldo del tercero interesado; y, **c)** Los Lineamientos³³.

³³ En relación con los cuales manifiesta que el Tribunal local no valoró adecuadamente los Lineamientos que exhibió, pues con ellos pretendía probar que el entonces actor aceptó y avaló el pago del depósito de dos mil pesos (\$2,000.00), lo que a su juicio acredita que la segunda convocatoria se apega al sistema normativo interno del Pueblo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO

Asimismo, sostiene que si bien la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, esta no opera en automático, sino que debió armonizarse con el derecho de autoorganización de la comunidad del Pueblo, conforme a su autonomía, usos y costumbres, de ahí que la resolución controvertida vulneró los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, así como el principio de exhaustividad, como ya se mencionó.

Con relación a la calificación por parte del Tribunal local de las causales de improcedencia hechas valer en los juicios locales, manifiesta que aquél no hizo un análisis de la normativa, sino que únicamente consideró que los planteamientos eran ajenos a la controversia, sin hacer un estudio debidamente fundado y motivado.

Por ello, reitera que la elección de la titularidad de la Subdelegación se llevó en apego a la normativa aplicable, conforme a los usos y costumbres del Pueblo, motivo por el cual considera que la resolución impugnada vulneró –además de los ya señalado– los principios de legalidad y seguridad jurídica.

B. Juicio SCM-JDC-180/2023.

En este juicio se refiere que el Tribunal responsable violentó el derecho político-electoral de votar de quienes integran la comunidad, pues no respetó la voluntad y la libre determinación que se expresaron en los comicios para la titularidad de la Subdelegación, celebrados el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, además de vulnerar los principios de legalidad y congruencia, al no tomar en cuenta la autonomía del Pueblo, así como tampoco el sistema normativo ni los usos, costumbres y

procedimientos de la comunidad, en aras de beneficiar a una sola persona.

También se sostiene que el Tribunal local vulneró los principios de definitividad de las etapas, congruencia y exhaustividad, pues por una parte no fundó ni motivó adecuadamente su decisión de declarar inoperante la causal de improcedencia hecha valer en los juicios locales –relativa al consentimiento tácito de la segunda convocatoria–, ya que no expuso argumentos lógico jurídicos para justificarla; y, por otra, reabrió etapas del proceso para elegir la titularidad de la Subdelegación ya concluidas, en detrimento del voto universal, directo y secreto de las personas del Pueblo expresado en la jornada electiva.

Aunado a lo anterior, estiman que la materia de impugnación fue consumada de manera irreparable, por la toma de protesta de la persona electa –hoy actor– desde el veintitrés de enero del presente año –por lo que incluso la Junta Cívica fue disuelta–, además de que no fueron impugnados los resultados de la elección, de modo que se trata de actos consentidos, por lo que el Tribunal local destituyó en la práctica al subdelegado electo, actor en el juicio SCM-JDC-178/2023.

Por lo expuesto, se solicita un nuevo análisis de los requisitos previstos en los instrumentos convocantes que emitió la extinta Junta Cívica, a efecto de desvirtuar las “falsas” afirmaciones hechas en los juicios locales en el sentido de que la segunda convocatoria agregó requisitos, pues si bien en esta se incluyó una condición para que las personas que ya hubieran sido titulares de la Subdelegación no pudieran registrarse al proceso comicial, la no reelección es un principio “revolucionario” consagrado en la Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO

En otro orden, quienes presentaron el juicio niegan que el requisito relativo al pago de los dos mil pesos (\$2,000.00) sea novedoso, pues el Tribunal responsable omitió analizar que en el primer instrumento convocante se estableció igualmente el requisito de cubrir una cuota económica de cuatro mil pesos (\$4,000.00).

Por tal motivo, estiman que si bien la Junta Cívica no rindió el correspondiente informe circunstanciado, se debió considerar como un hecho notorio y de conocimiento público entre la comunidad que la cantidad exigida constituye un depósito que busca garantizar que las personas aspirantes a ocupar la Subdelegación retiren la propaganda una vez concluida la elección, por lo que dicha garantía se hace efectiva en caso de que esta condición no se cumpla, para contratar personal que realice dicho retiro.

En adición a lo expuesto, sostienen que el Tribunal local no ejerció su facultad de indagar la verdad allegándose los elementos necesarios para resolver la controversia³⁴, pues de haber solicitado la información pertinente habría podido corroborar que todas las convocatorias emitidas para elegir la titularidad de la Subdelegación cada tres años han incluido el requisito bajo análisis, lo que resulta de conocimiento del actor en los juicios locales, pues en dos mil trece incluso formó parte de la Junta Cívica.

2. Pretensión y controversia.

De la lectura de las demandas, esta Sala Regional advierte que la parte accionante pretende se revoque la resolución

³⁴ Señalando que la información de las tres convocatorias previas las pudo requerir a la Alcaldía, lo que resulta relevante ante la disolución de la Junta Cívica.

impugnada y se analicen las condiciones y requisitos previstos en la segunda convocatoria, a la luz de los principios constitucionales y los derechos de libre determinación, autonomía y autoorganización de la comunidad del Pueblo.

Por tal motivo, la controversia a resolver en estos juicios se centra en verificar si la resolución impugnada se emitió o no conforme a Derecho, mediante un estudio basado en una perspectiva intercultural.

3. Metodología.

Con base en lo expuesto, el estudio de los agravios de la parte actora se hará analizando inicialmente los planteamientos relacionados con la improcedencia de los juicios locales, pues de resultar fundados procedería revocar lisa y llanamente la resolución controvertida.

En caso de resultar infundados dichos agravios, se procederá al análisis de aquellos en que se combaten las razones de fondo que llevaron al Tribunal responsable a revocar la segunda convocatoria y todos los actos celebrados con posterioridad.

Sin embargo, ello no causa perjuicio alguno a la parte accionante, pues como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³⁵, lo relevante es que se analice la totalidad de los planteamientos.

OCTAVA. Estudio de fondo. Previo al estudio de la controversia, atendiendo al planteamiento metodológico

³⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO

expuesto, este órgano jurisdiccional estima necesario referir los argumentos que hace valer la persona tercera interesada, quien promovió el juicio primigenio, aplicando igualmente la regla de suplencia prevista en la citada jurisprudencia 13/2008.

En torno a las consideraciones que llevaron al Tribunal responsable a revocar la segunda convocatoria, el tercero interesado sostiene que tal determinación fue conforme a Derecho, pues en ella se condicionaba a las personas participantes a renunciar expresamente a la jurisdicción electoral del Estado para dirimir las controversias derivadas del proceso electivo, lo que además de resultar contrario al artículo 17 de la Constitución implicaba que la Junta Cívica fuera al propio tiempo juez y parte.

Asimismo, en cuanto al establecimiento del requisito de exhibir dos mil pesos (\$2,000.00), la persona tercera interesada considera adecuado que el Tribunal responsable hubiera valorado tal cuestión como discriminatoria y violatoria de lo establecido en el artículo 1º constitucional.

Lo anterior, pues en la segunda convocatoria se establecieron mayores requisitos que en la primera, la que a su juicio fue con el propósito de impedir su participación en el proceso electivo.

Tal afirmación la sustenta en el hecho de que en la segunda convocatoria se estableció una modalidad del principio de no reelección que condicionaba la participación de quien hubiera ocupado la titularidad de la Subdelegación de manera honorífica –supuesto en el que se encontraba–, por lo que la inclusión de esa previsión fue considerada como privativa de sus derechos.

Hecha esa precisión, enseguida procede analizar los agravios que hace valer la parte promovente, destacando que tratándose de conflictos comunitarios se deben adoptar todas las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de los derechos de sus personas integrantes, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia **atendiendo al conjunto del acervo probatorio** y, de ser el caso, realizar las notificaciones, **requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas** y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

Tal como se desprende de las jurisprudencias 19/2018 –de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**³⁶– y 10/2014 –con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**³⁷–.

Conforme a la metodología planteada, en primer término se analizarán los motivos de queja relacionados con la calificación de las causales de improcedencia que se hicieron valer en los juicios locales, en su calidad de personas terceras interesadas, por parte del Tribunal local.

Quienes conforman la hoy parte actora manifiestan que el Tribunal responsable no hizo un análisis de la normativa, sino que únicamente consideró que los planteamientos eran ajenos

³⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

³⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO

a la controversia, sin hacer un estudio debidamente fundado y motivado.

Por ello, la parte promovente reitera que la elección de la titularidad de la Subdelegación se llevó a cabo en apego a la normativa aplicable, conforme a los usos y costumbres del pueblo, motivo por el cual considera que la resolución impugnada vulneró –además de los ya señalados– los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Además, la parte accionante sostiene que el Tribunal local vulneró los principios de definitividad de las etapas, congruencia y exhaustividad, pues por una parte no fundó ni motivó adecuadamente su decisión de declarar inoperante la causal de improcedencia hecha valer en los juicios locales –relativa al consentimiento tácito de la segunda convocatoria–, ya que no expuso argumentos lógico jurídicos para justificarla; y, por otra, reabrió etapas ya concluidas del proceso electivo, en detrimento del voto universal, directo y secreto emitido por las personas del pueblo.

Aunado a lo anterior, estima que la materia de impugnación se había consumado de manera irreparable, por la toma de protesta de la persona electa –hoy actor– desde el veintitrés de enero del presente año –señalando que por dicha circunstancia incluso la Junta Cívica se había disuelto–, además de que no fueron impugnados los resultados de la elección, de modo que se trata de actos consentidos.

Los agravios son **infundados**, como a continuación se explica.

Del estudio de la resolución impugnada es posible advertir que al analizar la procedencia del juicio el Tribunal responsable

advirtió –en el estudio de la definitividad– que el actor³⁸ había señalado en su escrito de tercería local³⁹ que no se cumplía ese requisito, pues no se agotó la instancia interna de la Junta Cívica prevista para la solución de conflictos internos, de la cual el hoy tercero interesado tuvo conocimiento al firmar el acuse de recepción de sus documentos.

Así, para el Tribunal local resultó infundada la causal invocada, al considerar que no había certeza de que existiera el medio de solución de conflictos mencionado, ya que la responsable primigenia –Junta Cívica– no rindió el informe circunstanciado.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local estimó que si bien el numeral 12 de la segunda convocatoria disponía que “los casos no previstos en ésta serán resueltos por la Junta Cívica”, existía una excepción al principio de definitividad, derivado de que en dicho instrumento no se estableció un medio de defensa idóneo para controvertir actos relacionados con la elección ni tampoco plazos para impugnar, sustanciar y resolver, lo que creaba confusión e incertidumbre en las personas participantes, generando falta de certeza en la elección.

De este modo, el Tribunal responsable estableció que la referida disposición no reunía las formalidades esenciales del procedimiento, pues lo genérico de su redacción creaba confusión respecto a si se trataba de un medio de impugnación apto para modificar o revocar cualquier acto relacionado con la elección.

Por otra parte, al revisar la reparabilidad, el Tribunal local determinó que los actos controvertidos no se habían

³⁸ Del juicio SCM-JDC-178/2023.

³⁹ Conforme a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-52/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO

consumado de modo irreparable, pues de estimarse fundados los agravios del actor en los juicios locales era posible revocar, modificar o anular la determinación adoptada por la Junta Cívica, de ahí que, en caso de actualizarse la transgresión aducida, podía restaurarse el orden jurídico.

Ello pues, contrario a lo sostenido por las entonces personas terceras interesadas –hoy parte actora–, a pesar de que el candidato electo hubiera tomado posesión del cargo y no se hubiese impugnado la elección, es criterio de este Tribunal Electoral que en elecciones municipales efectuadas por sistemas normativos internos, prevalece el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la elección, entrado en función los órganos o tomado protesta las personas funcionarias electas.

Lo anterior tomando en cuenta las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta las personas electas, pues generalmente no existen plazos establecidos o son muy breves entre un acto y otro del proceso comicial, lo que dificulta la conclusión de la cadena impugnativa –incluyendo la instancia federal– antes de la toma de protesta o la celebración de la elección.

Ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 8/2011, de rubro: **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**⁴⁰.

⁴⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

En tal sentido, el Tribunal responsable consideró que tratándose de un asunto relacionado con el proceso de elección de una comunidad originaria de la Ciudad de México, desarrollado bajo el sistema normativo interno del Pueblo y conducido por una autoridad tradicional –la Junta Cívica–, operaba la reparabilidad del acto impugnado.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que las controversias suscitadas en el marco de elecciones celebradas conforme a sistemas normativos internos, en las cuales sus personas integrantes ejercen el derecho a elegir a quienes los representarán ante los ayuntamientos, a efecto de que defiendan sus intereses y expresen sus puntos de vista en las decisiones que les afecten, no son irreparables las violaciones aducidas, aunque hubiera transcurrido la jornada electiva.

Lo anterior pues generalmente la normativa electoral de las entidades federativas no vincula los procesos electivos de las personas representantes de los pueblos y comunidades indígenas u originarias, efectuados conforme a sus propios sistemas normativos internos, con los plazos establecidos para los procesos comiciales ordinarios.

En tal sentido, el transcurso de las etapas de un proceso seguido conforme a los usos y costumbres de las comunidades y su agotamiento, incluida la propia celebración de la correspondiente jornada electiva, no se traduce en una irreparabilidad para impugnar en la vía electoral la violación a los derechos inherentes.

A juicio de este órgano jurisdiccional, en el caso se actualiza el supuesto antes descrito, pues la persona titular de la Subdelegación funge como representante del Pueblo ante la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO

Alcaldía –en términos de lo previsto en los artículos 20, fracción XVI y 215 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México–, de ahí que contrario a lo señalado por la parte actora, no son aplicables los planteamientos relacionados con la improcedencia de los juicios primigenios.

Aunado a lo anterior, en consideración de esta Sala Regional no resultaba válido sostener, como hizo la entonces parte tercera interesada, que el actor en los juicios locales debía agotar el recurso previsto en la segunda convocatoria, pues no se tiene certeza de que la Junta Cívica hubiera estado en aptitud de recibir impugnaciones contra sus actos, ya que aquél manifestó expresamente en sus dos demandas primigenias que no pudo hacer valer el medio de impugnación atinente, toda vez que no le quisieron recibir su demanda.

Por lo expuesto, con independencia de los razonamientos sostenidos por el Tribunal responsable y de las consideraciones hechas por el hoy tercero interesado, este órgano jurisdiccional estima que la conclusión a la que arribó resulta conforme a Derecho, pues privilegió el derecho a la tutela judicial efectiva del entonces actor, en términos de lo establecido en el artículo 17 constitucional, de ahí lo **infundado** de los agravios que hace valer la parte accionante.

Superados los cuestionamientos vinculados con la procedencia de los juicios locales⁴¹, enseguida se analizarán aquellos en que la parte accionante aduce que la indebida valoración de pruebas por parte del Tribunal local y la falta de exhaustividad en que incurrió al no ejercer su facultad de indagar la verdad allegándose los elementos necesarios para resolver la

⁴¹ TECDMX-JLDC-0193/2022 y TECDMX-JLDC-198/2022.

controversia, vulneraron sus derechos de acceso a la justicia y debido proceso.

Al respecto, la parte accionante sostiene que el Tribunal responsable no tomó en cuenta para emitir su decisión las pruebas consistentes en: **a)** El expediente de la elección; **b)** La consulta sobre sueldos de la Alcaldía Tlalpan, de la que se aprecian puesto y sueldo del tercero interesado; y, **c)** Los Lineamientos.

Para este órgano jurisdiccional, los agravios de la parte actora resultan sustancialmente **fundados**, como se explica a continuación.

Es preciso advertir que del análisis de la resolución controvertida puede desprenderse que con respecto a las pruebas aportadas por ambas partes, el Tribunal responsable consideró en su oportunidad que si bien dichas pruebas eran documentales privadas⁴² y técnicas⁴³, cuyo valor probatorio es indiciario, al no haberse controvertido por parte de la Junta Cívica y en atención a que ésta fue apercebida con tener por ciertos los hechos planteados en la demanda en caso de no cumplir con las obligaciones que le impone la Ley Procesal –lo que a la postre ocurrió–, procedía otorgarles pleno valor probatorio.

Ello con la precisión de que **no había lugar a solicitar a la Junta Cívica la copia certificada del expediente de la elección, pues dicha autoridad tradicional no había atendido los requerimientos** que previamente se le formularon.

⁴² Al tratarse de pruebas consistentes en copias simples de diversa documentación que carecían de certificación por parte de alguna autoridad para acreditar que eran fiel reproducción de sus originales.

⁴³ Pues se trataba de un video en formato MP4.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO

No obstante, a pesar de haber otorgado pleno valor probatorio a todas las demás pruebas ofrecidas por las partes –entre las cuales se encontraban la consulta sobre el puesto y sueldo del entonces actor como servidor público de la Alcaldía Tlalpan, así como los Lineamientos, ambos aportados por la entonces parte tercera interesada–, al realizar el estudio de los agravios planteados por el entonces actor –hoy tercero interesado– el Tribunal local no solamente dejó de valorar los elementos de convicción mencionados, sino que además también se abstuvo de dar respuesta a las manifestaciones de la hoy parte actora.

En efecto, el Tribunal responsable consideró que eran fundados los agravios relacionados con el establecimiento en la segunda convocatoria de la condición de “NO REELECCIÓN A LAS PERSONAS QUE TUVIERON UN CARGO HONORÍFICO EN LA SUBDELEGACIÓN DEL PUEBLO DE CHIMALCOYOC” –conforme a la base SEGUNDA, inciso C)–, al estimar que dicha condicionante configuraba una norma equivalente a la imposición de una ley privativa.

Ello, pues ante la falta de justificación de la Junta Cívica para emitir la segunda convocatoria y en atención a que tuvo por ciertas las manifestaciones del entonces actor, el Tribunal local consideró que, si la finalidad de esta había sido reducir los requisitos previstos en la primera, la inclusión de la condición analizada después de que supuestamente aquél intentó su registro resultaba un obstáculo a modo para que pudiera participar, por reunir la calidad que se estableció en la segunda convocatoria⁴⁴.

⁴⁴ De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia P./J. 18/98, emitida por el Pleno de la SCJN bajo el rubro: **LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo VII, marzo de 1998, página 7, en la cual se caracteriza a las leyes privativas como aquellas que se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos, y porque luego de aplicarse al caso previsto y determinado pierden su vigencia, motivo por el cual se encuentran prohibidas en el artículo 13 de la Constitución, al atentar contra el principio de igualdad jurídica.

Por ello, el Tribunal responsable estimó que la actuación de la Junta Cívica se había dirigido a limitar la intervención del entonces actor en el proceso electivo, una vez que tuvo conocimiento de su intento de registrarse, por lo que la condición incluida en la segunda convocatoria se ubicaba en el supuesto de una norma privativa que restringía injustificadamente el ejercicio de los derechos de la entonces parte actora, en tanto reunía una calidad subjetiva e individualizada, consistente en haberse desempeñado en la Subdelegación de manera honorífica.

En tal sentido, el Tribunal local advirtió que si dicha condición no estaba contemplada en el primer instrumento convocante, sino que se incluyó hasta la segunda convocatoria, cuando a su juicio la Junta Cívica ya tenía conocimiento de que la entonces parte actora había intentado su registro para contender por el cargo mencionado⁴⁵, resultaba evidente que la inclusión de esa condición subjetiva tenía como fin dejarlo fuera de la contienda.

En esa línea argumentativa, consideró que si en el primer instrumento no se había previsto ni establecido la condición analizada, existía una presunción de que la entonces parte actora reunía los requisitos en ella establecidos, de ahí que la imposición de un requisito novedoso en la segunda convocatoria limitaba particular y específicamente el ejercicio de sus derechos político-electorales que le privaba de participar en el proceso electivo.

⁴⁵ Conclusión a la que arribó luego de hacer efectivo el apercibimiento de tener por ciertas las manifestaciones de la entonces parte actora, ante el incumplimiento de la Junta Cívica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Por otra parte, acerca del requisito de aportar dos mil pesos (\$2,000.00)⁴⁶, el Tribunal local refirió que las entonces personas terceras interesadas habían manifestado que dicho pago constituía un depósito para garantizar que las candidaturas llevaran a cabo el retiro de toda propaganda electoral, concluida la jornada electoral, de modo que solo en caso de no hacerlo se haría efectiva la garantía, precisando también que el entonces actor tenía conocimiento de tal requisito, pues el mismo está estipulado en los Lineamientos.

Al respecto, el Tribunal local simplemente señaló que con independencia de si la parte actora conocía o no los Lineamientos, la medida incluida en la segunda convocatoria no estaba debidamente justificada –sin considerar el propósito del requisito, conforme a lo referido por la entonces parte tercera interesada–, por lo que consideró aplicable la doctrina de la Suprema Corte⁴⁷ para analizar una posible violación al principio de igualdad y no discriminación⁴⁸.

⁴⁶ Previsto en la base SEGUNDA, inciso G) de la segunda convocatoria.

⁴⁷ Contemplada en las jurisprudencias y tesis:

- 1a./J. 37/2008, de rubro: **IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**
- 1a. CCCXV/2015, de rubro: **CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**
- 1a./J. 87/2015, de rubro: **CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.**
- P. VIII/2011, de rubro: **IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES.**
- 1a. CCCLXXXV/2014, de rubro: **IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.**
- P./J. 10/2016, de rubro: **CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.**

⁴⁸ Razonando que la SCJN ha señalado que tratándose de este tipo de casos se debe identificar si las personas legisladoras efectuaron una distinción con base en una *categoría sospechosa*, protegida por el artículo 1º constitucional, para luego verificar si la diferenciación tiene como fuente alguna de las cualidades o

A partir de ello, consideró que en el caso se presentaba una condición de discriminación directa⁴⁹, dado que el requisito bajo estudio suponía una hipótesis de *categoría sospechosa*, pues a su juicio: **a)** Tenía como causa una de las condiciones del artículo 1º constitucional, consistente en una discriminación por condición social; **b)** Afectaba tanto a una persona perteneciente a un pueblo originario de la Ciudad de México⁵⁰, como al pueblo en su conjunto⁵¹; y, **c)** Estaba fundado en un rasgo estructural de la condición económica y social de las personas aspirantes⁵².

En esa perspectiva, estimó que el requisito bajo análisis tenía una naturaleza normativo-legislativa inherente al desarrollo de la vida democrática del pueblo, pues la segunda convocatoria legislaba sobre todos los aspectos relativos al proceso de elección de la Subdelegación, en tanto establecía y regulaba el procedimiento bajo el cual se desenvolvería dicha elección, incidiendo en distintos derechos.

En este sentido, el Tribunal local determinó que tal requisito producía una discriminación basada en una *categoría sospechosa*, prohibida en el artículo 1º de la Constitución, por lo que procedía aplicar un escrutinio estricto de proporcionalidad⁵³

condiciones dispuestas en ese precepto, vulnerando con ello la prohibición ahí contenida, con la finalidad de determinar si debe aplicarse un canon ordinario de razonabilidad o bien un test de escrutinio estricto.

⁴⁹ Conocida también como *categoría sospechosa*, la cual se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado mediante la invocación explícita de un factor prohibido de discriminación, en tanto que la discriminación indirecta surge cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero su contenido o aplicación conllevan un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica –justo en razón de esa desventaja–, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

⁵⁰ Objeto de una protección constitucional especial.

⁵¹ Como grupo históricamente sometido a prácticas discriminatorias.

⁵² No fácilmente modificable a su voluntad, a juicio del Tribunal local.

⁵³ Lo anterior Bajo la metodología prevista en la tesis 2a./J. 10/2019 (10a.), establecida por la Segunda Sala de la SCJN, con el rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES,**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

para verificar su constitucionalidad, pues con independencia de que los sistemas normativos internos derivan del reconocimiento a los derechos constitucionales de autodeterminación y autogobierno de las comunidades y sus personas integrantes, debían respetar los derechos fundamentales.

De dicho escrutinio, el Tribunal responsable consideró que el requisito no perseguía ningún fin constitucionalmente válido⁵⁴, pues el pago de una determinada cantidad resultaba un factor económico que, a su juicio, no guardaba relación alguna con el fortalecimiento o mejor desarrollo de los derechos político-electorales de las personas habitantes del pueblo ni con la consolidación del principio democrático visto en conjunto con las normas internas de la comunidad, dado que la omisión de retirar propaganda al término del proceso electivo no justificaba la vulneración a los derechos.

A partir de esa consideración, el Tribunal local estimó que el requisito cuestionado era una medida que, en principio, no estaba justificada en la segunda convocatoria⁵⁵, sino que representaba una restricción discriminatoria por condición social para quien deseara participar en la elección, pues provocaba la

RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL, cuyo desarrollo se compone de cuatro fases que consisten en analizar: **a)** Que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; **b)** Que la medida sea idónea para satisfacer el propósito constitucional; **c)** Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, menos lesivas para el derecho fundamental; y, **d)** Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

⁵⁴ De conformidad con la tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN bajo el rubro: **PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 902, de la cual se desprende que el análisis de esta primera etapa implica determinar si la medida persigue un fin constitucionalmente legítimo, además de lograr, en algún grado, la consecución de su fin, sin limitar innecesaria y desproporcionadamente el derecho fundamental en cuestión.

⁵⁵ Pues no mostraba cuál era la finalidad perseguida ni dejaba ver clara y objetivamente el beneficio político-electoral que representaba en relación con los derechos de autodeterminación del pueblo.

segmentación de un grupo de aspirantes de “primera”⁵⁶ y otro de “segunda”⁵⁷, en contravención al artículo 1° constitucional.

Por tales motivos, concluyó que el requisito representaba una discriminación, apoyada en una *categoría sospechosa* que limitaba la participación en el proceso electivo de la Subdelegación a personas con determinada capacidad económica, provocando una restricción al ejercicio de sus derechos fundamentales, vulnerando el artículo 1° constitucional, derivado de lo cual determinó que el requisito en cuestión no cumplía el primer parámetro establecido en el test de proporcionalidad, al haberse acreditado la vulneración al derecho a ser votado del entonces actor dentro del proceso electivo, por lo que ningún fin tenía continuar con las etapas posteriores.

Así, el Tribunal responsable consideró que más allá de si la entonces parte actora conocía o no los Lineamientos, la inclusión del requisito en la segunda convocatoria era una medida desproporcionada, en tanto no había sido justificada, por lo que al resultar fundados ambos agravios, el Tribunal local revocó la segunda convocatoria –declarando nulos todos sus efectos posteriores, entre ellos la celebración de la jornada electiva y sus resultados– y ordenó a la Junta Cívica emitir una nueva que cumpliera los parámetros establecidos en la normativa interna de la comunidad, en la cual no debía exigir requisitos adicionales a los ya establecidos y, en caso de agregar algún otro requisito, debía fundarlo y motivarlo reforzadamente.

⁵⁶ Integrado por personas que cuenten con una capacidad económica que les permite erogar sin mayor problema la suma de dinero requerida.

⁵⁷ Conformado por quienes no cuentan con la posibilidad económica de aportar la cantidad requerida, lo que en automático les deja fuera de la contienda por su condición social.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO

Como puede verse claramente, en la ruta que definió para resolver la controversia planteada el Tribunal responsable no analizó los planteamientos formulados por la entonces parte tercera interesada ni tomó en cuenta los elementos de prueba aportados por esta, sino que tomando en cuenta únicamente las pretensiones del entonces actor dejó de lado su obligación de efectuar un análisis contextual de la controversia, a partir de una perspectiva intercultural derivada de la revisión de los usos y costumbres del pueblo, para dar paso a una visión basada solamente en el derecho legislado y en la doctrina.

Al respecto, conviene precisar que ha sido criterio de esta Sala Regional – con base en la doctrina desarrollada ampliamente por el Tribunal Electoral– que cuando las personas integrantes de comunidades indígenas u originarias soliciten la intervención de las autoridades jurisdiccionales del Estado para resolver controversias suscitadas al interior de sus pueblos, como ocurre en el presente caso, el respectivo análisis se debe llevar a cabo con base en una perspectiva intercultural que integre la visión de dichas comunidades.

Bajo ese orden de ideas, en este tipo de casos resulta necesario que antes de resolver la controversia sometida a su conocimiento los órganos jurisdiccionales del Estado –como es el caso del Tribunal local– se alleguen de todos aquellos elementos que resulten necesarios o pertinentes para conocer el sistema, los usos y las costumbres que rigen a la comunidad, de tal suerte que la controversia pueda resolverse con base en las reglas de la comunidad de que se trate, teniendo como único límite el respeto al ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que la integran.

Lo anterior se estima así, pues en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución, se reconoce claramente el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos⁵⁸;
- c) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno; y,
- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, de manera que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales⁵⁹.

Lo expuesto implica que en este tipo de juicios debe maximizarse la autonomía de la comunidad, a partir del reconocimiento del derecho a su libre determinación, buscando siempre su protección y permanencia, de modo que en la aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas u originarios se privilegie su autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno.

De este modo, quienes integran dichas comunidades y pueblos pueden establecer sus propias formas de organización y regularlas, respetando los derechos humanos, pues ambos

⁵⁸ Sujetándose para ello a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

⁵⁹ Respetando los preceptos de la Constitución y teniendo en todo tiempo el derecho a la asistencia de intérpretes y personas defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena, tal como se establece en la jurisprudencia 37/2016, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**⁶⁰.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable no aplicó una eficiente perspectiva intercultural, pues además de que dejó de responder frontalmente los planteamientos que formuló la entonces parte tercera interesada, tampoco analizó los elementos de prueba que le aportó con la finalidad de que resolviera la cuestión con base en su sistema normativo interno, mediante el conocimiento de sus usos y costumbres.

Tal cuestión se estima así, pues a pesar de que en la resolución impugnada se incluyeron sendos resúmenes de los dos escritos de tercería presentados, el Tribunal responsable no se pronunció al respecto. Para evidenciar lo anterior, enseguida se destacan algunos de los planteamientos formulados por la entonces parte tercera interesada:

- Respeto al voto emitido por la comunidad en la asamblea electiva, así como al derecho a ser votado del subdelegado electo.
- Riesgo de quedar sin representación, ante la falta de titular de la Subdelegación.
- Respeto del derecho a la libre determinación de la comunidad, así como a los principios que rigen la materia electoral, haciendo énfasis en el de definitividad.

⁶⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

- Irreparabilidad por haber fenecido los efectos de la segunda convocatoria y estar disuelta la Junta Cívica.
- Respeto al sistema normativo interno, así como a los usos y costumbres de la comunidad.
- Constitucionalidad de los requisitos incluidos en la segunda convocatoria, impugnados por el entonces actor en el juicio local TECDMX-JLDC-0193/2022, sobre la base del derecho de la comunidad a decidir de manera autónoma respecto a su vida interna.

No obstante, el análisis efectuado por el Tribunal responsable –como ya se refirió– privilegió un enfoque basado en el derecho legislado y la doctrina, del cual concluyó que si la condición de no reelección no había estado contemplada en el primer instrumento convocante, sino que se incluyó hasta la segunda convocatoria –dando por ciertos los hechos planteados por el entonces actor respecto a que ello fue luego de intentar su registro–, asumió que la Junta Cívica había incluido esta condición subjetiva para dejarlo fuera de la contienda.

Atendiendo a lo anterior, el Tribunal local dio por hecho que la Junta Cívica tenía conocimiento de que la entonces parte actora había solicitado su registro para contender por el cargo mencionado y, presumiendo que reunía los requisitos previstos en el primer instrumento convocante, estimó que la inclusión de la condición restrictiva en la segunda convocatoria había tenido por objetivo restringir sus derechos político-electorales.

Ello, bajo la consideración de que la imposición de un requisito novedoso en la segunda convocatoria limitaba particular y específicamente el ejercicio de los derechos político-electorales de la entonces parte actora que le privaba de participar en el proceso electivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO

Asimismo, con respecto al requisito de aportar dos mil pesos (\$2,000.00)⁶¹, el Tribunal local refirió que con independencia de lo manifestado por las entonces personas terceras interesadas⁶² y de que el entonces actor conociera o no los Lineamientos, la medida incluida en la segunda convocatoria no estaba debidamente justificada, por lo que decidió aplicar la doctrina establecida por la Suprema Corte para analizar una posible violación al principio de igualdad y no discriminación.

De esta manera, consideró que el requisito presentaba una condición de discriminación directa que se ubicaba en la hipótesis de *categoría sospechosa*, pues: **a)** Tenía como causa una de las condiciones del artículo 1º constitucional que provocaba una discriminación por condición social; **b)** Afectaba tanto al otrora actor como al pueblo en su conjunto; y, **c)** Se fundaba en un rasgo estructural de la condición económica y social de las personas aspirantes.

A partir de este enfoque, estimó que el requisito aludido tenía una naturaleza normativo-legislativa que incidía en el desarrollo de la vida democrática del pueblo, pues la segunda convocatoria legislaba todos los aspectos del proceso de elección de la Subdelegación, al establecer y regular el procedimiento mediante el cual se llevaría a cabo, produciendo una discriminación basada en una *categoría sospechosa*, prohibida en el artículo 1º de la Constitución.

⁶¹ Previsto en la base SEGUNDA, inciso G) de la segunda convocatoria.

⁶² En el sentido de que dicho pago constituía un depósito para garantizar que las candidaturas llevaran a cabo el retiro de toda propaganda electoral, concluida la jornada electoral, de modo que solo en caso de no hacerlo se haría efectiva la garantía, precisando también que el entonces actor tenía conocimiento de tal requisito, pues el mismo está estipulado en los Lineamientos.

Como se adelantó, los agravios son sustancialmente **fundados**, en tanto el Tribunal responsable no tomó en cuenta para emitir la resolución impugnada las constancias que le presentó la hoy parte actora, consistentes en copias simples de los Lineamientos y de la consulta efectuada a los sueldos de la Alcaldía.

A juicio de este órgano jurisdiccional resultaba necesario que para efectuar el estudio de la controversia el Tribunal responsable analizara todos y cada uno de los elementos y medios de prueba allegados al proceso, atendiendo a su naturaleza y características específicas, a fin de compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran generalmente las comunidades indígenas u originarias, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, todo ello en cumplimiento a lo previsto en la jurisprudencia 27/2016, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**⁶³.

Así, en estima de esta Sala Regional la consecuencia de haber tenido por acreditados los hechos objeto de prueba, ante el incumplimiento de la Junta Cívica, no relevaba al Tribunal local de sus obligaciones de dar respuesta a lo planteado por la entonces parte tercera interesada.

Por el contrario, ante la imposibilidad de contar con la visión que le hubiera podido proporcionar el informe de la Junta Cívica, en tanto responsable primigenia, el Tribunal local pudo advertir que era necesario buscar otras vías para contar con elementos que le proporcionaran el contexto en el que se había determinado

⁶³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO

emitir la segunda convocatoria que suscitó la controversia, así como el conocimiento de los usos y costumbres del pueblo, además de tomar en cuenta la totalidad de los elementos de prueba, a los que incluso había otorgado pleno valor probatorio, como ya se refirió.

Luego, si en el caso el Tribunal responsable se limitó a tener por ciertos los hechos señalados por el entonces actor, **sin ocuparse ya de valorar las pruebas aportadas ni de responder exhaustivamente a los planteamientos efectuados por la entonces parte tercera interesada, de manera interdependiente con sus derechos fundamentales**⁶⁴ y los de las personas habitantes del Pueblo, en estima de esta Sala Regional faltó a su obligación de maximizar los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad, en forma armónica con los derechos político-electorales del entonces actor, así como de resolver con base en una perspectiva intercultural.

Ello pues, como ya se ha señalado, al dar por ciertos los hechos del entonces actor el Tribunal local ya no consideró necesario allegarse de los elementos pertinentes para conocer el contexto en el que surgió la controversia ni tampoco el sistema normativo interno, los usos y costumbres del Pueblo en relación con la prohibición de reelección.

⁶⁴ Conforme el contenido y alcance de la jurisprudencia 22/2018, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**, y de la tesis VIII/2016, con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**, consultables respectivamente en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16, así como Año 9, Número 18, 2016, páginas 71 y 72.

De este modo, en consideración de esta Sala Regional el Tribunal responsable no debió asumir que la inclusión de la restricción estaba dirigida el entonces actor, pues no tenía los elementos necesarios para dar por cierta esa presunción, por el contrario debió valorar conforme a los elementos necesarios y pertinentes para conocer los usos y costumbres del Pueblo si de acuerdo con el sistema normativo de Chimalcoyoc era válida dicha restricción.

Esto es, sin presuponer que la restricción para no permitir la reelección de la persona titular de la Subdelegación era una regla impuesta de forma prohibitiva dirigida al tercero interesado, debió analizar y valorar con los elementos que tenía o incluso allegándose de los que estimara necesarios, si tal restricción era o no conforme al sistema normativo de Chimalcoyoc para la elección de sus autoridades representativas.

Ello sin dejar de lado que los sistemas normativos no pueden concebirse como reglas de actuación fijas y permanentes que no puedan ser adecuadas por decisión de la comunidad o sus autoridades representativas competentes, sino que su dinamismo debe visualizarse desde un enfoque que parta precisamente de conocer los usos y costumbres que tiene la propia comunidad y que va desarrollando o adecuando a lo largo del tiempo.

En tal sentido, la falta de informe de la Junta Cívica no debió llevar al Tribunal local a tener por cierto y como un hecho irrefutable, que la prohibición de reelección hubiera sido impuesta como regla prohibitiva para el ahora tercero interesado, pues no contaba con los elementos necesarios y objetivos para sostener tal conclusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO

Menos aún si de las constancias del expediente no se desprende que la inclusión de ese requisito hubiera sido la razón por la que entonces el actor no pudo participar, pues no debe soslayarse que uno de los actos primigeniamente controvertidos fue la falta de respuesta a su solicitud de inscripción, de ahí que no podría asumirse que dicho requisito fue la causa determinante que impidió su participación en el proceso electivo.

Aunado a esto, el Tribunal responsable no analizó aquellos elementos que le fueron aportados por ambas partes en los juicios locales y a los que, como ya se refirió, les otorgó pleno valor probatorio.

Por tal motivo, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local ya no se dio la oportunidad de verificar si conforme al sistema normativo, usos y costumbres del Pueblo –en ejercicio de sus derechos de autonomía y libre determinación– era válida o no la inclusión de los requisitos cuestionados por el entonces accionante ni efectuó el contraste correspondiente con los derechos político-electorales que este adujo vulnerados, como se mencionó.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal local vulneró en perjuicio de las entonces personas terceras interesadas el principio de exhaustividad y los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, de ahí lo **fundado** de los motivos de agravio.

Adicionalmente, la parte actora sostiene que si bien la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, esta no opera en automático, por lo que debió armonizarse con el derecho de autoorganización de la comunidad del pueblo, conforme a su autonomía, usos y costumbres, de ahí que la

resolución controvertida vulneró los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, así como el principio de exhaustividad, como ya se mencionó.

Asimismo, en el juicio SCM-JDC-180/2023 se refiere que el Tribunal responsable violentó el derecho político-electoral de votar de quienes integran la comunidad, pues no respetó la voluntad y la libre determinación que se expresaron en los comicios para la titularidad de la Subdelegación, celebrados el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, además de vulnerar los principios de legalidad y congruencia, al no tomar en cuenta la autonomía del pueblo, así como tampoco el sistema normativo ni los usos, costumbres y procedimientos de la comunidad, en aras de beneficiar a una sola persona.

Atendiendo a lo razonado en el apartado anterior, estos planteamientos resultan igualmente **fundados**, ya que si bien el Tribunal local hizo efectivos los apercibimientos efectuados a la Junta Cívica por no llevar a cabo el trámite previsto en la Ley Procesal⁶⁵, al resolver con un enfoque basado únicamente en el derecho legislado y la doctrina perdió de vista que la controversia estaba planteada en el marco de un conflicto al interior de una comunidad originaria, cuyos derechos de autonomía y libre determinación debía maximizar.

Por tal motivo, en términos de lo previsto en el artículo 2º de la Constitución, así como en el Convenio 169, la GUÍA DE ACTUACIÓN PARA PERSONAS JUZGADORAS EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL INDÍGENA de este Tribunal Electoral y el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS

⁶⁵ Motivo por el cual tuvo por cierto lo señalado en la demanda del hoy tercer interesado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO

INDÍGENAS de la Suprema Corte, se advierte que el Tribunal responsable tenía el deber de identificar claramente el tipo de controversia sometida a su conocimiento, con el objeto de analizar y ponderar adecuadamente el contexto en que tuvo lugar la emisión de la segunda convocatoria y, en consecuencia, resolver los planteamientos para controvertirla a partir de una perspectiva intercultural.

Lo que además encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**⁶⁶.

Por tal motivo, esta Sala Regional considera que más allá de tener por ciertas las afirmaciones del entonces actor, el Tribunal local debió advertir que para resolver los planteamientos resultaba necesaria una interpretación constitucional que, por una parte, armonizara el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas integrantes del pueblo; y, por otra, considerara una perspectiva que tomara en cuenta el contexto del pueblo y la condición de la hoy parte actora dentro de una comunidad de la Ciudad de México, maximizando así los derechos de esta a la autonomía y la libre determinación.

En ese sentido, para esta Sala Regional resultaba necesario que el Tribunal responsable, además de aplicar la consecuencia legal por el incumplimiento de la Junta Cívica, adoptara medidas tendentes a buscar que las alegaciones vertidas tanto en la demanda como en los respectivos escritos de comparecencia se

⁶⁶ Ya citada en la razón y fundamento SEGUNDA de esta sentencia, donde se refiere a la perspectiva intercultural.

analizaran de manera interdependiente con los derechos fundamentales⁶⁷ de las dos partes.

Lo anterior se estima así, pues a juicio de esta Sala Regional únicamente de esta forma podían ser analizadas las manifestaciones de ambas partes, atendiendo al sistema normativo, usos y costumbres de la comunidad, con la finalidad de aplicarlos en beneficio del pueblo, para lo cual debía tomar en cuenta el caudal probatorio aportado.

Para ello, el Tribunal local no debió soslayar que la Constitución local reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades originarias de la Ciudad de México, de modo que la ciudadanía, las autoridades comunitarias –como la Junta Cívica– y las de la mencionada entidad, como es el caso del Tribunal local, están obligadas a respetar las normas consuetudinarias previstas en los sistemas normativos internos y las reglas internas respectivas.

Esto conforme al criterio contenido en la tesis CXLVI/2002, de rubro: **USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUEUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**⁶⁸, aplicable por identidad jurídica sustancial al caso concreto.

Lo expuesto evidencia que la falta de análisis del contexto de la controversia propició, en el caso, la construcción automática de

⁶⁷ Entre ellos los de acceso a la justicia, igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva.

⁶⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 212 y 213.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO

un razonamiento que a la postre provocó la revocación de la segunda convocatoria, con la eventual transgresión a los derechos alegados por la hoy parte actora.

En tal sentido, esta Sala Regional considera que el Tribunal local no advirtió la consecuencia de tener por ciertos los hechos denunciados, pues a partir de ello concluyó que la Junta Cívica había incluido el requisito que consideró como una ley privativa una vez que tuvo conocimiento de que la entonces parte actora solicitó su registro para contender por el cargo, dejando de lado su obligación de resolver bajo una perspectiva intercultural.

Por tal motivo, para este órgano jurisdiccional no resulta viable atender los planteamientos mediante los cuales el hoy tercero interesado pretende que subsista la resolución controvertida, puesto que el Tribunal local, como ya se refirió, no resolvió los juicios conforme a las directrices que le imponen el deber de buscar una perspectiva intercultural en los casos que involucren conflictos de comunidades indígenas u originarias.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional está convencida que de haber aplicado una perspectiva intercultural eficiente para resolver la controversia, tomando en cuenta al menos los elementos contenidos en el expediente, el Tribunal responsable pudo haber valorado adecuadamente las manifestaciones de la entonces parte tercera interesada, en el sentido de que el pago de los dos mil pesos (\$2,000.00) no fue introducido por la Junta Cívica en la segunda convocatoria, pues desde la emisión del primer instrumento convocante se estableció el requisito de cubrir una cuota económica de cuatro mil pesos (\$4,000.00).

Asimismo y con independencia de que ante el incumplimiento de la Junta Cívica el Tribunal local hubiera tenido por ciertos los

hechos planteados en la demanda –como ya se mencionó–, resolver con perspectiva intercultural que maximizara los derechos de libre decisión y autonomía del pueblo, de manera armónica con los derechos político-electorales del entonces actor le habría permitido advertir que en los ejercicios previos para elegir a la persona titular de la Subdelegación se ha incluido una aportación económica, como se aprecia en los Lineamientos, a los cuales otorgó pleno valor probatorio.

De este modo y más allá de que el Tribunal responsable debió analizar los elementos allegados al expediente bajo una perspectiva intercultural, esta Sala Regional advierte que entre los elementos que conforman el expediente se encuentran ambos instrumentos convocantes, así como los Lineamientos.

Por lo expuesto, se considera que además de los señalamientos del entonces actor el Tribunal responsable habría podido valorar el planteamiento de las entonces personas terceras interesadas, en el sentido de que más que un requisito discriminatorio la cantidad exigida ha sido desde hace varios años un uso adoptado por la comunidad con la finalidad de que las personas aspirantes a ocupar la Subdelegación retiren la propaganda una vez concluida la elección.

Atendiendo a lo señalado, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal responsable, como ya se refirió, estaba obligado en este caso a efectuar un análisis basado en el contexto en el cual se desarrolla el proceso electivo de la persona titular de la Subdelegación.

En este contexto, para esta Sala Regional resulta relevante el planteamiento formulado por la parte accionante –desde su escrito de comparecencia en los juicios locales–, en el sentido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO

de que se trata de un requisito que forma parte de los usos y costumbres del Pueblo, pues como puede advertirse de los Lineamientos ha sido incluido en las convocatorias emitidas al menos desde dos mil trece.

Además, este órgano jurisdiccional advierte que la inclusión de este requisito fue avalada en su oportunidad por el entonces actor –hoy tercero interesado–, cuando formó parte de la Junta Cívica, aunado a que en la demanda que presentó ante el Tribunal local indicó que derivado de la primera convocatoria acudió a inscribirse, de lo cual puede desprenderse que se encontraba conforme con la misma, siendo relevante que de la copia de dicho instrumento convocante que anexó a su demanda local es posible advertir que incluía como requisito la entrega de cuatro mil pesos (\$4,000.00); es decir, el doble de lo que se estableció en la segunda convocatoria.

Por tanto, si el entonces actor consintió en su momento que se incluyera dicho requisito en la primera convocatoria, no resulta válido que lo impugne en el mismo proceso electivo.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional considera que la resolución controvertida vulneró en perjuicio de la hoy parte actora el principio de exhaustividad, de ahí lo **fundado** de los agravios.

Lo anterior, sin que para este órgano jurisdiccional sea posible atender las manifestaciones del hoy tercero interesado para compartir los argumentos y razonamientos del Tribunal local, pues como ha quedado de manifiesto a lo largo de esta sentencia, los juicios locales no fueron resueltos con perspectiva intercultural.

Al haber resultado **fundados** los agravios planteados por la parte actora, excepción hecha de aquellos vinculados con la improcedencia de los juicios locales, procede **revocar** la resolución controvertida, así como dejar sin efecto todos aquellos actos desplegados en cumplimiento, para los efectos que se precisan a continuación.

NOVENA. Efectos. Por lo antes expuesto, se ordena al Tribunal responsable emitir una nueva resolución, en la que **luego de valorar los elementos con los que cuenta en el expediente y, de estimarlo necesario, allegarse de los elementos que considere pertinentes para conocer el contexto en que se desarrollan los procesos para elegir a la persona titular de la Subdelegación en Chimalcoyoc, así como los usos y costumbres del Pueblo específicamente sobre la reelección,** haga un análisis del requisito relativo a la restricción de reelección previsto en la segunda convocatoria.

Esto sin presuponer que se podría tratar de una norma personal y prohibitiva, y bajo una perspectiva intercultural que armonice los derechos a la libre determinación y autonomía de las personas integrantes de la comunidad de Chimalcoyoc, con los derechos político-electorales de sus habitantes.

Lo anterior dentro de un plazo máximo de **treinta días hábiles** siguientes a que le sea notificada esta sentencia, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Regional en los **tres días hábiles** posteriores.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor del juicio SCM-JDC-178/2023, así como una de las personas accionantes en el diverso SCM-JDC-180/2023 presentaron escritos en los que se inconforman por la expedición de una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-178/2023 Y ACUMULADO

nueva convocatoria⁶⁹, en cumplimiento a lo establecido en la resolución impugnada, señalando diversas quejas relacionadas con los términos en que se expidió dicho instrumento.

Sin embargo, atendiendo al sentido y efectos de esta sentencia, se estima que ningún fin práctico tendría emitir pronunciamiento alguno con relación a sus planteamientos, pues los actos desplegados en cumplimiento de la resolución controvertida, como es la emisión de la nueva convocatoria de la que se queja el actor, han quedado sin efecto.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SCM-JDC-180/2023 al diverso SCM-JDC-178/2023; en consecuencia glósese copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en las últimas razones y fundamentos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al actor del juicio SCM-JDC-178/2023, al tercero interesado y al Consejo General del Instituto local; por **oficio** al Tribunal responsable y a la Alcaldía; **personalmente** a la parte accionante del juicio SCM-JDC-180/2023; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

⁶⁹ El cual incluso fue reservado para que fuese el Pleno de esta Sala Regional quien emitiera el pronunciamiento correspondiente.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.